



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Instrucción para iniciar el procedimiento sancionatorio. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión RRA 4761/18, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, instruyó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6012800000418 en los plazos establecidos en la normativa aplicable.

2. Radicación del procedimiento sancionatorio. El once de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo de radicación en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento sancionatorio **PROSAN 3/18**.

Asimismo, se procedió a iniciar la etapa de investigación correspondiente, a efecto de allegarse de toda la documentación y los elementos necesarios para sustentar la existencia de la probable responsabilidad administrativa; para los efectos descritos, el veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se giraron oficios para que se remitieran las constancias pertinentes para iniciar el procedimiento sancionatorio de mérito.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de septiembre y el dos de octubre de dos mil dieciocho, se recibieron respectivamente, los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 4761/18, del índice de este organismo garante, incluida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el asunto de mérito, y



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

-
- b. Copia certificada de las cédulas de registro de datos del Comité y Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

3. Petición de informe al sujeto obligado. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con el objeto de reunir más elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa, y determinar al o a los presuntos infractores, requirió al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que informara los trámites realizados para la atención de la solicitud de acceso a información 601280000418, así como el nombre y cargo de las personas involucradas en el otorgamiento de la respuesta al folio de referencia, en el que también hiciera de conocimiento los integrantes de su Unidad y Comité de Transparencia.

4. Informe rendido por el sujeto obligado. El once de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades un escrito de misma fecha a la de su recepción, signado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en el que informó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Los nombres de los integrantes de la Unidad y Comité de Transparencia.
- b. El estado que guarda la solicitud que nos ocupa y anexó la respuesta de la misma.

5. Segunda petición de informe al sujeto obligado. El doce de noviembre de dos mil dieciocho la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa, requirió de nueva cuenta al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación que informara, respecto de la atención a la solicitud de acceso a información 601280000418, lo siguiente:

- El nombre y cargo de todos los integrantes del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación que han sido



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Eliminado:
Nombres y cargos
de los presuntos
infractores, así
como los números
de oficio ya que
contienen
información que lo
hacen identificable.
Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I, de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en relación
con el artículo 116
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

designados como responsables para atender las solicitudes de acceso a la información presentadas ante dicho sujeto obligado, durante el periodo comprendido del uno de enero al cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

- El nombre y cargo de las personas que han sido designadas como Titulares de la Unidad de Transparencia, así como los integrantes de su Comité de Transparencia, a partir del uno de enero al cinco de noviembre de dos mil dieciocho.
- Los trámites realizados para la atención de la solicitud de acceso a la información 601280000418, presentada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que señalara el nombre y área de adscripción de los involucrados de la recepción, turno, procedimiento de búsqueda y otorgamiento de la respuesta respectiva, incluidas las fechas correspondientes.

6. Informe rendido por el sujeto obligado. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta unidad administrativa el oficio STPJF/UT/06/2018, de quince de noviembre del mismo año, signado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual comunicó, entre otras cosas, que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis se designó a [REDACTED] así como a [REDACTED] como [REDACTED] funcionarios habilitados para la atención de solicitudes de información.

7. Tercera petición de informe al sujeto obligado. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó de nueva cuenta un requerimiento al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que precisara las acciones y fechas realizadas para dar atención a la solicitud de información 601280000418.

8. Informe remitido por el sujeto obligado. El dieciocho de enero del presente año, el Secretario General del sindicato obligado, remitió a este Instituto el oficio STPJF/UT/01/2019, de fecha dieciocho de ese mismo mes y año, a través del cual



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Eliminado: Cargo y
sexo del presunto
infractor.

Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I, de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

proporcionó copias de los documentos que acreditan las acciones que se realizaron para atender la solicitud de información que nos ocupa.

9. Inicio del procedimiento sancionatorio. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó iniciar y sustanciar el procedimiento sancionatorio **PROSAN 3/18**, en contra del [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, por la probable comisión de la conducta descrita en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información, en los plazos establecidos en el numeral 135 del citado ordenamiento legal.

10. Notificación del acuerdo de inicio. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notificó [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, haciendo de su conocimiento los hechos imputados y emplazándolo para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y, en su caso, rindiera las pruebas que estimara convenientes.

11. Manifestaciones [REDACTED]. El doce de junio de dos mil diecinueve, se recibió un escrito, signado por [REDACTED], cuyo contenido se describe a continuación:

"... ofrezco los hechos de la forma en que sucedieron, al recibir la solicitud de información 6012800000418 en el mes de mayo del 2018, no se contaba con la documentación completa para poder presentarla, por lo que se solicitó el contrato al proveedor 'Crónicos Eventos Especiales S.A. de C.V.' (salón Le Crillon) , y por cuestiones de diferencias en este, dicho contrato no fue entregado de manera inmediata, sino hasta el 11 de octubre de 2018 por lo que hasta esa fecha se estuvo en posibilidad de entregar la información del solicitante, cabe hacer mención que la información por subsidios públicos fue erogada por la compra de monederos electrónicos de Liverpool, y se anexaron las copias de las facturas comprobando dicho gasto, en cuestión del evento que se realizó por motivo del Día de la Madre del 2018 fue pagada con cuotas sindicales las cuales ya no pertenecen al rubro de subsidios públicos, sin embargo se le presentan al solicitante todos los documentos que soportan todo lo relacionado con el festejo de día de las madres, con la finalidad de



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Eliminado: sexo del infractor.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

apoyar la transparencia de dicho evento, una vez que se tuvo el contrato se presenta dicha información al solicitante, se recuerda que en el año 2017 se le entregó también la información de los gastos de subsidios pero por una resolución del INAI nos solicitaron que también se tenía que proporcionar la información referente a lo que tuviera que ver con el grupo cuyo nombre contiene la palabra 'NICHE' por lo que se tuvo que entregar contrato y factura de dicho evento, ante este antecedente fue que se decidió esperar a tener la información completa con la finalidad de no tener de nuevo un requerimiento por parte del INAI. Sin embargo, todos y cada uno de los documentos solicitados por el peticionario le fueron entregados tal y como ordeno en los términos por la autoridad." (sic)

12. Recepción de manifestaciones [REDACTED] y apertura del periodo de alegatos. El doce de junio de dos mil diecinueve, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó tener por presentadas las manifestaciones [REDACTED] y por señalado el domicilio procesal designado para oír y recibir notificaciones.

Por último, se ordenó abrir el periodo de alegatos dentro del procedimiento sancionatorio PROSAN 3/18, haciéndole del conocimiento [REDACTED] el trece de junio de la anualidad en curso, que le asistía el derecho para que, de considerarlo necesario, los presentara dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

13. Omisión de alegatos y cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó tener por no presentados alegatos de [REDACTED] decretándose el cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio en que se actúa.

14. Ampliación del plazo para resolver. El uno de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de este organismo garante acordó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionatorio, por un periodo de treinta días hábiles adicionales a los previstos en el artículo 196, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Precisados los antecedentes expuestos a manera de hechos, a continuación, se formulan los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones VII y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción VIII, 211, 212, 213 y 214 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 21, fracción V, 29, fracción I, 35, fracción XXI, 186, 190, 193, 194, 195, 196, 199, 202, 203, 204, 205 y 206 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 12, fracciones I, IX, XXXV y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, así como en el Cuarto, Sexto y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De los preceptos jurídicos invocados, se desprende que una de las bases generales que rigen el derecho de acceso a la información pública consiste en que la inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que disponga el marco jurídico aplicable.

Al respecto, en el Título Noveno de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Título Sexto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regulan las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para imponer sanciones, por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, a aquellos infractores de los sujetos obligados que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos.

Es precisamente en este ámbito, en el cual tiene cabida la intervención de este organismo garante para ejercer su potestad punitiva, en estricto apego al debido proceso administrativo sancionador, regido conforme a los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

¹ Cfr. Tesis 1a. XXXV/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2017, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Así las cosas, este organismo garante asumió la competencia de conocer del procedimiento administrativo citado al rubro, en atención a lo siguiente:

1. En las hipótesis previstas en el artículo 186 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentran previstas las causas de sanción que conllevan el reclamo al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

Eliminado: sexo del infractor.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

2. En términos de lo previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio, que debe seguirse en forma de juicio, para determinar si las acciones u omisiones cometidas contravienen las disposiciones a las cuales se sujetan las funciones de los integrantes de los sujetos obligados, y
3. En las disposiciones previstas en los artículos 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se reconoce que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que se hubiese afectado con su actuación irregular.

En el caso que se resuelve, se destaca que este organismo garante inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de que, al momento de cometerse los hechos materia de responsabilidades, [REDACTED] no se desempeñaba como servidor público ni actuaba como integrante de un partido político.

Se arribó a la conclusión anterior, al tenor del siguiente análisis:

En primer término, es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial de la Federación; a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la definición en comento no es limitativa, sino enunciativa, al desentrañar que la intención del Constituyente fue la de incluir dentro del concepto de servidores públicos a todas las personas que sirvan al interés público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren².

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1927/2005, interpretó que la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal", prevista en el artículo 108 constitucional, comprende la transferencia de recursos públicos a una persona, inclusive un particular, para la realización de un servicio público.

Derivado de lo anterior, se emitió la tesis aislada P. XLI/2007³, en la que se concluye que los particulares, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, están sujetos a la observancia de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, en aquellos casos en que reciban la encomienda de realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública.

En otro orden de ideas, respecto del concepto de función pública⁴, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizado a través de personas físicas en las que recae el carácter de servidor público, quienes se identifican con un órgano de la función pública y cuyas acciones configuran la voluntad del Estado.

² Cfr. Tesis 2a. XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 238, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO".

³ Cfr. Tesis P. XLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 30, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS".

⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XXI, segunda parte, página 154, de rubro: "PECULADO. BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Así, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que, para efectos del procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, deberá entenderse como servidor público a toda persona física, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que ocupe, ni el nivel de la función o la institución en donde labore, siempre que se identifique con un órgano del Estado y desempeñe una comisión de cualquier naturaleza encaminada a la realización de una función pública.

En este tenor, en el caso en estudio, se estima pertinente analizar si el presunto infractor cuenta con el carácter de servidor público, a la luz de los siguientes elementos:

- a. Que se identifique con un órgano del Estado, y
- b. Que su actuar se encuentre encaminado a la realización de una función pública.

En relación con el primero de los elementos, conviene señalar que [REDACTED] no se identifica directamente con un órgano del Estado, toda vez que ocupa un cargo dentro de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, se demuestra con los documentos recibidos el once de octubre, veintiuno de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, así como el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, todos signados por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación; documentales privadas que se valoran de conformidad con lo previsto en los numerales 133 y 197 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; mismas que, sirven para acreditar que [REDACTED] funge como integrante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, al ocupar el cargo de [REDACTED]

Asimismo, resulta importante señalar que dicha organización sindical no es considerada como una persona moral de derecho público sino como persona jurídica colectiva de derecho social, en atención a su naturaleza y al interés que persigue.

Eliminado: Cargo y sexo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS"⁵, en la que señala que las organizaciones sindicales tienen por objeto el mejoramiento y la protección de sus adheridos, la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo al que han de sujetarse en sus relaciones con la clase patronal; esto es, persiguen un interés de clase, por lo que en atención a esa finalidad son consideradas como personas jurídico colectivas de derecho social y no de derecho público.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos, debe considerarse que el actuar [REDACTED], no se identifica con una persona de derecho público, sino con una persona jurídico colectiva de derecho privado, cuya finalidad tiende a la satisfacción de un interés de clase, como lo es la defensa de los derechos de sus asociados y la obtención de mejores condiciones de trabajo.

En este contexto, la actuación que se atribuye [REDACTED] no se encuentra encaminada a la realización de una función pública, sino al cumplimiento de actividades relacionadas con su encargo dentro de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se determina en razón de que el referido particular fue llamado al procedimiento sancionatorio por hechos desempeñados en atención a las funciones propias de su cargo, esto es, como [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, se concluye que [REDACTED] llamado al procedimiento sancionatorio de mérito actuó en nombre del sindicato obligado que representa, por lo que sus actos u omisiones no tienen efectos en el ámbito de funciones del Estado, ni defiende ni salvaguarda intereses públicos; por consiguiente, no tiene impacto en el debido funcionamiento de la administración pública.

En este tenor, se acredita la competencia de este organismo garante frente a presuntas vulneraciones a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que del análisis efectuado a la naturaleza jurídica de los actos u omisiones imputados a [REDACTED] se advierte que no incide en el ejercicio de la potestad

⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LI, página 366, de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS".

Eliminado: Cargo y sexo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

pública (que se materializa con el cumplimiento de las funciones del Estado a través de su elemento subjetivo), sino únicamente se circunscribe al ámbito privado del cargo que ocupa dentro del sindicato de referencia, por lo que sólo atiende a las necesidades propias de dicha asociación y obedece al interés de clase para el que fue creada la referida organización gremial.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que el procedimiento sancionatorio que se resuelve no se inició en contra de algún partido político.

Eliminado: sexo
del infractor.

Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I, de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

Al respecto, constituye un hecho notorio que el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación no tiene esa naturaleza jurídica, al estar conformado para la protección de los intereses laborales de sus miembros.

En complemento a lo anterior, debe considerarse que en el artículo 3 de la *Ley General de Partidos Políticos*, se prohíbe expresamente a las organizaciones gremiales la posibilidad de intervenir en la creación de partidos políticos, por lo que se encuentran imposibilitados para perseguir alguna de las finalidades establecidas en el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tales como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática o, bien, ser un conducto para el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del país.

A mayor abundamiento, también debe considerarse como hecho notorio⁶ que, de una revisión a la información pública que obra en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, fue posible corroborar que la organización sindical denominada "Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación", no cuenta con registro ante ese Instituto, ni ante algún organismo público local electoral, como partido político.

SEGUNDO. Análisis de los hechos. Por cuestión de método, se procede a fijar la conducta irregular atribuida [REDACTED], a partir del análisis de los siguientes hechos:

⁶ Cfr. Jurisprudencia XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXIX, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, un particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio 6012800000418, en la que requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"La denominación artística y duración de la participación del grupo musical cuyo nombre contenga la palabra 'NICHE', mismo que amenizó evento realizado el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en el Salón de Fiestas denominado 'Palacio Le Crillón', ubicado en Avenida Cuauhtémoc 1438, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03310 en esta Ciudad de México, con motivo de la celebración del día de las madres y demás información y documentación solicitada en el archivo anexo." (Sic)

Cabe destacar que el particular adjuntó a su solicitud de información un escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en el que detalló su requerimiento informativo.

El doce de julio de dos mil dieciocho, el solicitante presentó recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 4761/18, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, constató que el referido sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información 6012800000418, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

El hecho anterior, se encuentra plenamente acreditado con los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que forman parte de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 4761/18; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; de los que es posible advertir que el último día en el que el sujeto obligado debía dar respuesta fue el veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de acceso a información fue presentada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, y que de dicho cómputo debían exceptuarse el, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En complemento, este Instituto tiene constancia de que [REDACTED] estuvo involucrado en el trámite para la atención de la solicitud de acceso a información, tal y como se desprende de los documentos recibidos el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, y el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, ambos signados por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación; así como del escrito presentado por [REDACTED] ante este organismo garante, el doce de junio de la anualidad en curso; documentales privadas que, relacionadas entre sí, permiten acreditar que [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del referido Sindicato, participó en el trámite y atención a la solicitud de mérito.

En este tenor, se advierte que [REDACTED] se le atribuye, en su carácter de [REDACTED] la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 601280000418, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, con lo que presumiblemente se configura la causa de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Eliminado: Cargo, sexo y atribución del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

(...)"

Eliminado: sexo del infractor.

Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I, de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

TERCERO. Determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad. Con el fin de determinar si [REDACTED] es responsable de la conducta que se le atribuye, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 601280000418, en los plazos señalados en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, conviene señalar que dicha conducta constituye una conducta omisiva, que implica que no se emitió o notificó el pronunciamiento que correspondía a un requerimiento preexistente, dentro del plazo determinado en una disposición normativa.

Es dable manifestar lo anterior, en atención a que las conductas omisivas son aquéllas que conllevan una abstención de hacer por parte del sujeto, las cuales van en contra del mandato que les fue conferido, por lo que se traducen en una desatención a las funciones inherentes al cargo; por tanto, la responsabilidad administrativa consiste, invariablemente, en la inobservancia de una acción fijada que una persona tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer.

En ese contexto, para que se configure la conducta omisiva que derivó en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos señalados en la normativa aplicable, deben coexistir los siguientes elementos:

1. Una solicitud de acceso a información presentada ante un sujeto obligado, y
2. Que no se hayan realizado los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a información; o bien, aún y cuando se hayan efectuado las gestiones correspondientes, no se haya notificado la respuesta al solicitante dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Respecto del primero de los elementos en estudio, en los autos del presente sumario obra copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

RRA 4761/18, de la que se desprende la existencia de la solicitud de acceso a información 6012800000418, presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

En relación con el segundo elemento, resulta importante precisar el procedimiento establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la atención de las solicitudes de acceso a información, con la finalidad de identificar en el caso particular, el trámite otorgado al folio de mérito.

En términos de lo previsto en los artículos 133, 134, 135, 140 y 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece que la Unidad de Transparencia, que constituye el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Una vez que la solicitud es turnada a las áreas competentes, éstas son las responsables de brindar respuesta, así como de fundar y motivar la clasificación o inexistencia de la información y remitir la misma al Comité de Transparencia en los casos en que así se requiera.

Previo búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, las áreas del sujeto obligado deben otorgar acceso a la información proporcionando los documentos que se encuentran en sus archivos; o, bien, someter ante el Comité de Transparencia la clasificación o la declaración de inexistencia, para que ese órgano colegiado analice el caso y emita la resolución correspondiente.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante la respuesta que en derecho corresponda dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a información, pudiendo ampliarse por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia.

En el caso particular, se tiene constancia de que el trámite para la atención de la solicitud de acceso a información 6012800000418 fue el siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la solicitud de acceso a información de mérito fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, el doce de julio de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, ante este organismo autónomo, lo anterior derivado de que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación referido, el particular no había recibido respuesta a su solicitud de información.

Subsecuentemente, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que el veintitrés del mismo mes y año, dicho [REDACTED] proporcionó la respuesta al requerimiento realizado.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de diez de octubre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] [REDACTED] entregó información adicional [REDACTED] respecto de la solicitud de mérito; misma que, el once del mismo mes y año, fue notificada por el mismo al particular.

Todo lo anterior, tal y como se desprenden de los oficios recibidos en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, el once de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; así como el dieciocho de enero y doce de junio de dos mil diecinueve; documentales privadas que se valoran de conformidad con lo previsto en los numerales 133 y 197 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Así, del estudio, valoración y adminiculación de la totalidad de las pruebas ofrecidas, como de las manifestaciones esgrimidas por [REDACTED] y por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, se concluye que [REDACTED] del sindicato referido, resulta

Eliminado: Cargo, sexo y atribución del infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Eliminado:
Nombre, cargo y
atribución del
infractor.
Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I, de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

responsable de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información, [REDACTED]

Precisado lo anterior, se advirtió que si bien se realizaron, las gestiones internas para atender el requerimiento de mérito; lo cierto es que, de las constancias que obran en el presente sumario, se advierte que la conducta omisiva que derivó en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6012800000418, [REDACTED]

Lo anterior, se demuestra con los documentos proporcionados por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprenden la fecha del requerimiento realizado para atender la solicitud que nos ocupa; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

En consecuencia, se reitera que la conducta omisiva que derivó en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información [REDACTED] en incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora bien, no se debe soslayar que de las manifestaciones vertidas en el escrito de quince de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] fue designado como [REDACTED] por un periodo de dos años; asimismo, cabe mencionar que en dos mil diecisiete, se extendió su cargo por un periodo de dos años adicionales, es decir hasta dos mil diecinueve; por lo que es el responsable de [REDACTED] de ahí que se estime que se encontraba en posibilidades de dar atención a la solicitud de mérito, máxime cuando el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala que el plazo para dar respuesta a una solicitud de información podría ampliarse hasta por diez días hábiles más.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Atento a lo anterior, resulta prudente precisar que si bien en los artículos [REDACTED] de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece la facultad expresa del [REDACTED] de

[REDACTED] como lo fue en la solicitud de acceso a información 601280000418; no obstante a lo anterior, no pasa desapercibido que, en la fracción [REDACTED] del primero de los preceptos referidos, se faculta a [REDACTED]

Ahora bien, en el caso que se analiza, se advierte que [REDACTED], responsable de [REDACTED], fue el encargado de [REDACTED] correspondiente a la solicitud de acceso a la información; por lo que se le atribuye la conducta omisiva consistente en la falta de trámite a la solicitud 601280000418 dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*, lo que derivó en la falta de respuesta de la solicitud en cita.

Consecuentemente, a efecto de determinar la plena responsabilidad de la imputación efectuada [REDACTED], resulta importante destacar que [REDACTED] fue el encargado de [REDACTED] tal y como quedó asentado en los oficios recibidos el once de octubre y veintiuno de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, así como de los escritos recibidos el dieciocho de enero y doce de junio de dos mil diecinueve, en los que se describió su participación en la atención al folio que nos ocupa.

Asimismo, de los referidos escrito y de la revisión a las constancias que obran en el expediente de mérito, se observa que la [REDACTED], es decir, después del vencimiento del plazo legal para dar respuesta, por lo que la responsabilidad recae total y únicamente en su persona.

Se puede concluir lo anterior, tomando en consideración que hasta el nueve de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED]

Eliminado:
Nombre, cargo y atribuciones del presunto infractor
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Eliminado:
Nombre, cargo,
sexo y
atribuciones del
infractor
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I, de
la Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

[REDACTED]; por lo que hasta el once de octubre del mismo año, se notificó al particular la respuesta a la solicitud de folio 6012800000418.

No obstante, resulta pertinente destacar el reconocimiento expreso [REDACTED], quien mediante escrito presentado a este Instituto el doce de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED], esto es, fuera del plazo señalado en la ley de la materia, mismo que implica una aseveración de un hecho propio, lo cual hace prueba plena en su contra, de conformidad con el numeral 200 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, acorde con lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por todo lo anterior, se concluye que [REDACTED] es plenamente responsable por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6012800000418, dentro de los plazos señalados en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que [REDACTED] dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se configura la causa de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Sin menoscabo de lo hasta aquí expuesto, no se soslaya que [REDACTED] en su contestación, argumentó que el retraso en la atención de la solicitud de acceso a información derivó de la imposibilidad de tener la información completa para atender la solicitud que nos ocupa.

Sin embargo, se advierte que dichas manifestaciones no le benefician [REDACTED] para desvirtuar la plena responsabilidad que aquí se le atribuye, lo anterior es así derivado de que en el escrito recibido el dieciocho de enero del año en curso, obra como anexo copia de los documentos que acreditan las acciones que se realizaron para atender la solicitud de información de mérito, emitido por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, de los cuales fue posible advertir que [REDACTED]



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Eliminado:
Nombre, cargo y
atribución del
infractor.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I, de
la Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

[REDACTED] esto es, ya fenecido el plazo otorgado para dar respuesta al particular.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el plazo de veinte días con el que contaba el sindicato obligado, transcurrió del veintinueve de mayo al veinticinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que, las acciones realizadas para atender la solicitud 601280000418 fueron hechas fuera del tiempo otorgado, lo anterior de conformidad con el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. En ese sentido, es posible colegir que dicho argumento no puede considerarse procedente, toda vez que se ha evidenciado la falta de atención a la solicitud que nos ocupa.

En consecuencia, al no contar con otros medios de convicción que permitan desvirtuar la existencia de la responsabilidad de [REDACTED] se reitera que se configura la causa de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Calificación de la gravedad de la falta. A efecto de calificar la gravedad de la falta cometida por [REDACTED], a continuación se analizarán los elementos que deben tomarse en consideración para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y Noveno de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

I. El daño causado. En primer término, habrá de analizarse el daño causado, en términos de lo previsto en el Noveno, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el referido precepto, se dispone que el daño causado debe acreditarse a través de elementos objetivos que permitan valorar la gravedad de la afectación al derecho humano de acceso a la información, identificando un perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la afectación a los



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Eliminado: sexo
del infractor.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I, de
la Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

principios u objetivos previstos en las leyes, general y federal, de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, a efecto de analizar los alcances de la acción u omisión [REDACTED] respecto de la vulneración del derecho humano reconocido en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En este sentido, el incumplimiento [REDACTED] constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios previstos en los artículos 11 y 13 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por lo que respecta a la afectación de los objetivos previstos en las leyes de la materia, se consideran vulneradas las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que prescriben que esos ordenamientos legales están dirigidos a proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Para los propósitos de la presente resolución, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información es considerado como piedra angular de la existencia misma de las sociedades democráticas, al proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, ya que permite que cualquier persona pueda acceder a la información en posesión de los sujetos obligados; además de que sobre este derecho descansa, en buena medida, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008⁷, el doble carácter del derecho de

⁷ Cfr. Jurisprudencia P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Eliminado: sexo y Atribuciones específicas del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

█ a la información, como un derecho en sí mismo y como un medio para el ejercicio de otros derechos, por lo que dicha prerrogativa debe reunir determinadas características, como son: que la información se proporcione de manera completa, oportuna y accesible, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Lo anterior, en virtud de que la información debe generarse y notificarse a la par con los acontecimientos de tal manera que permita a las personas la toma de decisiones y la actuación inmediata para que justamente se puedan ejercer otros derechos.

En este sentido, se concluye de manera objetiva que, en el caso que nos ocupa, █ vulneró el derecho humano de acceso a la información en perjuicio del solicitante, █
█ dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

II. Los indicios de intencionalidad. A continuación, se efectuará el análisis de los elementos subjetivos que permitirán individualizar el grado de responsabilidad del infractor, a la luz de lo previsto en el Noveno, fracción II, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que obliga a estudiar el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica, que produjeron el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Para determinar lo anterior, debe considerarse que █, manifestó que el retraso en la atención de la solicitud de acceso derivó de la imposibilidad de tener la información completa para poder dar la debida respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Empero, se reitera, que dicha actuación se realizó de manera extemporánea, ya que se tiene constancia de que █

█



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Lo anterior, se acredita con la documentación proporcionada por el Secretario General del sindicato referido, de las que se desprenden la fecha del requerimiento realizado para atender la solicitud que nos ocupa; documental privada que forma parte de del expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 4761/18; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

Además, se atiende íntegramente a la declaración [REDACTED], ya que ésta conlleva el reconocimiento o aceptación de los hechos, aun cuando señaló circunstancias de justificación, exclusión o atenuación, en tanto que éstas no pueden desvirtuarse por otros indicios o datos de prueba fehacientes.

En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que es posible inferir que no se advierte la voluntad intencionada [REDACTED] ya que, si bien [REDACTED], lo cierto es que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que su incumplimiento fuese deliberado.

III. La duración del incumplimiento. Otro elemento a valorar en la gravedad de la falta es la duración del incumplimiento, definida en el Noveno, fracción III de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entendido como el lapso comprendido entre el término legal con el que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso de mérito y, en su caso, la fecha en que se acreditó su cumplimiento.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de acceso a información fue presentada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el último día para responder era el veinticinco de junio del mismo año, descontándose los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio del año en cita, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la materia en términos de lo señalado en el artículo 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el caso particular, la conducta desplegada por [REDACTED], consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso multicitada en los plazos señalados en la *Ley Federal*

Eliminado: sexo y
Atribución del
infractor.
Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I, de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, persistió durante sesenta y ocho días hábiles, esto es, [REDACTED] en perjuicio de la expedites del ejercicio del derecho humano de acceso a la información del solicitante.

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto. Finalmente, el último elemento a valorar para determinar la gravedad de la falta obliga a analizar el incumplimiento [REDACTED] desde la óptica del obstáculo que representa al ejercicio de las atribuciones conferidas a este organismo garante, tal y como se define en el Noveno, fracción IV, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Para tal efecto, es dable establecer que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información, resulta exigible la existencia de mecanismos claros, sencillos y expeditos para solicitar la documentación en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el caso particular, la conducta desplegada por [REDACTED] consistente en [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, si bien constituyó un menoscabo para el derecho humano de acceso a la información del solicitante, toda vez que [REDACTED]; lo cierto es que, no se advierte que con su actuación se hayan obstaculizado las atribuciones conferidas a este Instituto en los artículos 41 y 21 de las leyes general y federal de la materia, respectivamente.

QUINTO. Condición económica. Este Instituto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública* y en el Décimo primero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, requirió [REDACTED] la información y documentación

Eliminado: Sexo y atribución del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

necesaria para determinar su condición económica, para que fuesen consideradas en caso de ser necesaria la determinación del monto de una multa, lo que en el caso específico no fue necesario, en razón de que, acorde con lo previsto en el artículo 202, fracción I, de la Ley Federal en la materia, la sanción prevista para la infracción consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable resulta ser el apercibimiento.

SEXTO. Reincidencia. Para calificar la reincidencia a que se refieren los artículos 203 y 204, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto consultó los antecedentes [REDACTED], en cumplimiento a lo dispuesto en el Décimo segundo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De la búsqueda de referencia, se concluye que no se tiene registro de que [REDACTED] haya incurrido en alguna infracción del mismo tipo o naturaleza, por lo que en el caso concreto no se actualiza esta agravante para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

SÉPTIMO. Atenuante. En el asunto que se resuelve se cuentan con constancias que demuestran que [REDACTED] acreditó [REDACTED] la respuesta a la solicitud de acceso a información 6012800000418, [REDACTED], por lo que se materializa el cumplimiento espontáneo previsto en el artículo 204, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el Décimo tercero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que se tiene constancia de que la respuesta se notificó sin que haya mediado requerimiento alguno de este Instituto para cumplir con dicha obligación, lo cual se acredita con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento.

Octavo. Sanción impuesta y mecanismo para su ejecución. En las relatadas consideraciones, y de un análisis integral a los elementos en estudio, este organismo garante concluye que la conducta omisiva desplegada por [REDACTED], al no haber



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

Eliminado:
Nombre, sexo y
atribución del
infractor.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I,
de la Ley Federal
de Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

_____ configura la causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, prevista en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, catalogada como una falta leve, en términos de lo establecido en el Décimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estima procedente imponer como sanción, a _____, el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones, _____, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

En el caso que se resuelve, no resulta necesario requerir _____ para que, de manera inmediata, cumpla con la obligación transgredida, en razón de que ya acreditó ante este organismo garante _____ la respuesta a la solicitud de acceso a información 601280000418.

Para efectos de la ejecución de la sanción, el Pleno de este Instituto instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución _____, ejecute la sanción correspondiente e inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Décimo cuarto, Vigésimo y Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

En razón de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a [REDACTED] el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones, active el procedimiento de búsqueda de la información, turne el folio de mérito a las áreas competentes y practique la notificación de las respuestas a las solicitudes de acceso a información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución [REDACTED]; y, en el caso del primero ejecute la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Décimo cuarto y Vigésimo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. HACER del conocimiento [REDACTED], así como de los particulares llamados a este procedimiento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 197, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, puede impugnar la presente resolución mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Eliminado: Nombre y sexo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.

QUINTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el Capítulo Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Así lo determinaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Josefina Román Vergara, en sesión ordinaria efectuada el trece de agosto de dos mil diecinueve, ante el Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 3/18.



**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada



**Josefina Román
Vergara**
Comisionada



Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el procedimiento sancionatorio PROSAN 3/18; aprobada en sesión ordinaria efectuada el trece de agosto de dos mil diecinueve.